



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2256/2021

**RECURRENTE:** ABELINA LÓPEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORARON:** MARÍA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA Y CINTIA LOANI  
MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala CDMX en los expedientes SCM-JDC-2155/2021 y SCM-JDC-2156/2021, acumulados, al no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Interposición de la queja.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la recurrente, entonces candidata postulada por Morena a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero presentó ante el OPLE del estado queja en contra de Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato a presidente municipal de ese Ayuntamiento por parte de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y el Partido de la Revolución

---

<sup>1</sup> En adelante, actora, promovente o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional CDMX, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En sucesivo, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En adelante PRI.

Democrática, así como en contra del PRI -culpa in vigilando- por actos que presuntamente podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque en la entrevista realizada el veinticuatro de mayo a Ricardo Taja Ramírez por el periódico “El Sur”, éste realizó manifestaciones en contra de la actora y la entonces presidenta municipal quien aspiraba a la reelección, en esencia, basadas en estereotipos y prejuicios, vinculados con el hecho de que no tenían hijos y, en consecuencia que no amaban a las familias<sup>7</sup>.

**2. Primera resolución local<sup>8</sup>.** En su oportunidad, el OPLE remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>9</sup>, quien determinó que se acreditaban los elementos de la infracción de VPG, calificó la falta como levísima, amonestó públicamente al denunciado y al PRI, y ordenó la inscripción del denunciado en el registro de antecedentes de las personas agresoras por una temporalidad de seis meses.

**3. Primeros juicios federales.** El veinte y veintiuno de junio, la recurrente, Ricardo Taja Ramírez y el PRI presentaron ante el Tribunal local medios de impugnación federales<sup>10</sup>.

El diecinueve de agosto, la Sala CDMX acumuló las demandas, y revocó parcialmente la sentencia local para se emitiera una nueva calificación de la gravedad de la infracción, respecto a la existencia de beneficio, lucro, daño o perjuicio, así como para que se realizara una nueva individualización de la sanción, y en su caso, se pronunciara sobre la continuidad o no de las medidas cautelares y sobre la necesidad de implementación de medidas de reparación integral (no repetición y de satisfacción) que estimara pertinentes.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo VPG.

<sup>7</sup> La quejosa indicó que el video de dicha entrevista fue publicado en el perfil de *Facebook* “Portal Acapulco”, el veintisiete de mayo con el título “*#Acapulco #Guerrero “La actual presidenta no tiene hijos, la candidata tampoco. No tienen amor por familias”. El abanderado del PRI-PRD en Acapulco, Ricardo Taja asegura que Abelina López Rodríguez “no ama” a las familias porque no tiene hijos.*” Además, señaló que dicha entrevista se publicó en una nota y difundió en la página electrónica del propio periódico “El Sur”, en el que se agregó el siguiente encabezado: “*Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja*”.

<sup>8</sup> Emitida en el procedimiento TEE/PES/038/2021.

<sup>9</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>10</sup> Se identificaron con las claves SCM-JDC-1678/2021, SCM-JDC-1706/2021 y SCM-JE-106/2021.



**4. Segunda resolución local.** El diez de septiembre, el Tribunal local emitió un nuevo fallo, en la que reiteró los argumentos mediante los cuales había sostenido que la entrevista denunciada, difundida en *Facebook* y publicada en la página electrónica del diario “El Sur- Periódico de Guerrero” contenía expresiones que constituían actos de VPG cometidos en perjuicio de la actora.

Asimismo, calificó la falta como grave ordinaria y derivado de ello impuso al candidato denunciado y al PRI una multa; determinó como medida de no repetición que el denunciado debía inscribirse y aprobar cursos en línea que impartiría la Secretaria de la Mujer del Gobierno del Estado, y solicitó al Consejo General del OPLE su inscripción en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG por una temporalidad de dos años.

**5. Acto impugnado (SCM-JDC-2155/2021 y acumulado).** El quince de septiembre, la denunciante y el candidato denunciado presentaron demandas de juicio de la ciudadanía contra el fallo anterior.

El dieciséis de diciembre, la Sala CDMX dictó sentencia en el sentido de **modificar** la resolución local, determinando que la gravedad de la infracción era levísima, impuso al infractor una amonestación pública, ordenando su inscripción en los registros nacional y local de personas sancionadas por la comisión de VPG por una temporalidad de seis meses. Asimismo, ordenó que las publicaciones materia de VPG fueran eliminadas para el caso de que continuaran alojadas en los sitios de internet.

De igual manera, como medida de no repetición determinó que Ricardo Taja Ramírez debía abstener de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la actora, ordenando que el cumplimiento del fallo tenía que ser supervisado por el Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiuno de diciembre, la recurrente presentó demanda ante la Sala Regional, quien la remitió a la Sala Superior en esa misma fecha.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración. La presidencia de este órgano

jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-2256/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional CDMX, cuya competencia le corresponde resolverlo en forma exclusiva<sup>11</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El medio de impugnación no satisface el supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

### **1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>12</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>18</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>21</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>22</sup>.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>23</sup>.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>24</sup>.

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>16</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Contexto**

### **2.1. Hechos denunciados ante el OPLE y primeras sentencias**

La recurrente denunció ante el OPLE la posible comisión de VPG en su contra, debido a la entrevista realizada el veinticuatro de mayo a Ricardo Taja Ramírez por el periódico “El Sur”.

Al respecto, la promovente señaló que el video de esa entrevista fue publicado en el perfil de *Facebook* “Portal Acapulco” el veintisiete de mayo con el título “*#Acapulco #Guerrero “La actual presidenta no tiene hijos, la candidata tampoco. No tienen amor por las familias”. El abanderado del PRI-PRD en Acapulco, Ricardo Taja asegura que Abelina López Rodríguez “no ama” a las familias porque no tiene hijos.*”

Además, señaló que dicha entrevista se publicó en una nota y difundió en la página electrónica del propio periódico “El Sur”, en el que se agregó el siguiente encabezado: “*Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja*”.

Previamente substanciado el procedimiento sancionador, el Tribunal local en una primera sentencia determinó que se acreditaban los elementos de la infracción de VPG, calificó la falta como levísima, amonestó públicamente al denunciado y al PRI, y ordenó la inscripción del denunciado en el registro de antecedentes de las personas agresoras por una temporalidad de seis meses.

Tal fallo se impugnó ante la Sala Regional quien acumuló las demandas, dejó firme la determinación sobre la acreditación respecto a que se cometió VPG contra la actora, así como la de la culpa del PRI en su deber de cuidado.



Sin embargo, declaró parcialmente fundado el agravio de la actora respecto a la indebida calificación de la falta porque el Tribunal local solamente tomó en cuenta un aspecto económico, cuando debió analizar si existió o no un beneficio o se pretendió obtener alguno tomando en cuenta que las manifestaciones denunciadas se llevaron a cabo durante el desarrollo del proceso electoral en Guerrero, específicamente en la etapa de campañas y que ambas personas competían como candidatas a la presidencia municipal de Acapulco.

En consecuencia, **revocó parcialmente** la resolución controvertida para que el Tribunal local emitiera una nueva calificación de la infracción tomando en cuenta el aspecto económico, los efectos de la infracción, si se obtuvo o no un beneficio, individualizaran las sanciones que correspondieran, estableciendo el tiempo que Ricardo Taja Ramírez debía permanecer inscrito en los Registro nacional y local de personas sancionadas por VPG. Asimismo, precisó que el Tribunal podría pronunciarse sobre la continuidad o no de las medidas cautelares decretadas por el OPLE y sobre la necesidad de implementación de medidas de reparación integral (no repetición y de satisfacción) que estimara pertinentes.

El Tribunal local, en cumplimiento dictó otro fallo en el que reiteró los argumentos mediante los cuales sostuvo que los hechos denunciados constituían VPG.

Asimismo, individualizó la sanción, considerando el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, la singularidad de la falta, las condiciones externas y medios de ejecución, la falta de reincidencia, la intencionalidad -dolosa-.

En el caso del elemento beneficio o lucro indicó que no se observaba que fuera cuantificable económicamente, no obstante el denunciado realizó manifestaciones con la intención de verse favorecido electoralmente posicionando su imagen y, a su vez, demeritando y menoscabando la imagen de la denunciante basado en estereotipos de género, durante el

periodo de campaña, específicamente a once días antes de la jornada electoral.

El Tribunal calificó la falta como grave ordinaria, y derivado de ello impuso al candidato denunciado y al PRI una multa; determinó como medida de no repetición que el denunciado debía inscribirse y aprobar cursos en línea que impartiría la Secretaria de la Mujer del Gobierno del Estado, y solicitó al Consejo General del OPLE la inscripción de Ricardo Taja Ramírez en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG por una temporalidad de dos años.

La sentencia del Tribunal local se impugnó por la recurrente y por el denunciado. En el caso de la recurrente su pretensión era que la calificación de la falta se determinara como grave mayor, y se impusiera una multa más alta, y diversas medidas de reparación integral.

## **2.2 Síntesis de la sentencia controvertida**

La Sala CDMX resolvió modificar la sentencia del Tribunal local en sentido de imperar la calificación de la falta como levísima, imponer a Ricardo Taja Ramírez una amonestación pública y la inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG por seis meses.

Las principales consideraciones de la sentencia impugnada fueron:

**a) Vulneración del debido proceso.** Calificó como infundado el agravio de Ricardo Taja sobre la vulneración del principio de *non bis in idem*.

**b) Análisis del beneficio o lucro y su impacto en la calificación de la infracción, la imposición de la sanción y la inscripción en los registros.** La Sala responsable analizó los agravios expuestos por ambas partes en un mismo apartado debido a que estaban referidas al mismo objeto de análisis. La denunciante pedía establecerse con mayor claridad la existencia del beneficio o lucro y calificarse la infracción como grave mayor. El denunciado adujo que el Tribunal local no contó con elementos para justificar la decisión de incrementar la sanción.

La Sala Responsable consideró que los agravios planteados por el denunciado, respecto a que de manera indebida el Tribunal local no contó con elementos para justificar su decisión de incrementar la sanción, eran **parcialmente fundados** dado que de un análisis integral de lo valorado por el Tribunal Local permitía advertir que en el examen que realizó del concepto “beneficio o lucro” no puede revelar la dimensión para justificar que la infracción fuera calificada como grave ordinaria.



Por su parte que resultaban infundados los agravios de la recurrente para incrementar la gravedad de la infracción, el monto de la multa impuesta y la temporalidad en el registro de personas sancionadas.

De las consideraciones para calificar fundados los disensos del denunciado, resaltan las siguientes:

- Al calificar la gravedad de la infracción el Tribunal local reprodujo íntegramente la sentencia que había emitido primigeniamente respecto al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, la singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones externas o medios de ejecución, la reincidencia, y la intencionalidad de la infracción.
- Sin embargo, la devolución en su momento realizada por la Sala Regional al Tribunal local fue para que dicho elemento fuera analizado de manera más exhaustiva para que determinara si había existido algún otro tipo de beneficio o lucro diverso al económico, relacionado con los efectos que la VPG contra la recurrente pudo haber generado en el ejercicio de sus derechos político-electorales y si la misma le provocó algún daño o perjuicio.
- Lo anterior, sin que en ningún momento se estableciera que la calificación de la gravedad y la sanción a imponer tuvieran que agravarse, ya que la orden radicaba en la realización de un estudio más exhaustivo.
- Resaltó que para poder establecer que se llevó a cabo un análisis objetivo debe basarse en la valoración de los datos existentes o del caudal probatorio que obra dentro del expediente o del requerido como diligencia para mejor proveer; sin embargo, el Tribunal local no realizó ningún acto dirigido a allegarse de elementos para evidenciar una valoración diversa a la realizada en un primer momento.
- Así, el Tribunal local determinó su fallo en afirmaciones genéricas, realizando un ejercicio exento de soporte instrumental o valorativo que efectivamente acreditara el lucro o beneficio provocado a partir de la vulneración de los derechos político electorales, y que también era fundado el agravio de indebida calificación de la gravedad de la falta al basarse en dicho beneficio o lucro.
- Por tanto, debía imperar la falta como levísima y la inscripción en el registro de personas sancionadas con una temporalidad de seis meses.
- No podía elevarse la calificación de la falta atendiendo los argumentos de la actora, al no encontrar soporte instrumental o valorativo, y la manifestación de que se vulneró su derecho a una vida libre de violencia al haberse afectado sus derechos político-electorales, resultaba insuficiente porque toda comisión de VPG presupone tales circunstancias.
- Destacó que no podía perderse de vista que la acreditación de la infracción y la correspondiente calificación de la falta deben valorarse bajo un tamiz objetivo como parte del debido proceso de la persona imputada.
- Indicó que no se advertía que el Tribunal local hubiera acreditado objetivamente que con la intencionalidad de las expresiones utilizadas se hubiera generado la obtención de algún beneficio o lucro

por parte del actor o la generación de un daño o perjuicio hacia la denunciante.

**c) Medidas de reparación integral.**

- Declaró **parcialmente fundados** los agravios de la denunciante respecto a que como medida de restitución se debió ordenar que las publicaciones fueran eliminadas para el caso de que continuaran alojadas en las páginas de internet; se omitió ordenar al denunciado como medida de no repetición que el denunciado se abstuviera de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la actora. No obstante, no podía extenderse a un pronunciamiento general para que no cometiera actos de VPG en general en contra de todas las mujeres.
- En consecuencia, la Sala Regional ordenó al actor como medida de no repetición que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG en contra de la denunciante, no así en contra de todas las mujeres, porque ello era un pronunciamiento general.
- Calificó como **infundados los agravios de la actora** respecto a que la resolución debió publicarse en los estrados físicos y electrónicos del Tribunal local, en las oficinas locales del PRI, y en su página web, así como en dos periódicos de circulación nacional, dado que la sentencia de dicho Tribunal si se ordenó publicar en sus estrados, y también en su página de internet, siendo esos espacios el medio de difusión idóneo de la sentencia emitida.
- Determinó que era **infundado que se tenía que emitir una disculpa pública por parte del PRI, la elaboración de un plan de capacitación para sensibilizar a sus dirigentes y la armonización de su normativa interna, atendiendo que la responsabilidad del instituto político fue indirecta, los efectos se circunscribieron al caso concreto**, ordenando la capacitación al directamente responsable, y la armonización referida no era viable, dado que los efectos del caso no pueden ser generales y el partido político cuenta con libertad de autoorganización respecto a la emisión de su normativa.

**2.3. Síntesis de agravios.** En esencia, la recurrente aduce lo siguiente:

- Se vulneraron los artículos 1°, 4° 17, 41, 99, constitucionales; así como al principio de igualdad en su vertiente a una vida libre de violencia, y el principio de no discriminación, prevención y reparación de derechos, seguridad jurídica, legalidad, tutela judicial efectiva, etc., conculcando la norma nacional e internacional, evidenciando una falta de perspectiva de género por parte de la responsable.
- La Sala responsable pasó por alto los agravios de la recurrente bajo el argumento de que la sentencia del Tribunal local era deficiente respecto al estudio del beneficio obtenido, lucro, daño o perjuicio, y confirmó las consideraciones de una sentencia que previamente había revocado al resolver el expediente SCM-JDC-1678/2021 y su



acumulado, con base en argumentos subjetivos, premisas falsas y razonamientos equivocados.

Lo anterior, dado que no explicó por qué daba una calificación de levísima a la conducta, amonestó al infractor y ordenó su inscripción en los registros correspondientes.

- La Sala Regional asumió plenitud de jurisdicción para dar por terminada la cadena impugnativa, pero tenía la obligación de fundar y motivar su fallo, dado que debió realizar una nueva calificación de la gravedad de la infracción tomando en cuenta todos los elementos que habían quedado firmes.
- Indebidamente indica que el fallo local dictado en cumplimiento, carece de elementos objetivos, cuando, a juicio de la recurrente, si existían esos elementos en el expediente. El elemento de beneficio, daño y perjuicio queda demostrado al haber sido la recurrente víctima de VPG. El infractor hizo pública una condición de vida privada, sin su consentimiento, con la finalidad de inhibir a los electores para que simpatizaran con ella.
- La Sala responsable está exigiendo una condición que no tiene sustento legal o jurisprudencial para que se surta el elemento beneficio o lucro, esto es que el denunciado salga ganador y la víctima perdedora, y pasa por alto que si se hubiera tenido ese alcance, ello hubiera sido motivo de nulidad de la elección y no de una sanción en un procedimiento especial sancionador.
- La amonestación pública impuesta al infractor, no se hizo bajo un ejercicio de ponderación, no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, tampoco a la finalidad de erradicar la VPG. Deja de ser una sanción preventiva y disuasiva.
- En el fallo cuestionado tampoco se están dictando medidas de reparación adecuadas.
- La Sala responsable limita la reparación integral al negar de manera injustificada un plan de capacitación para sensibilizar a los dirigentes y militantes del PRI, con la excusa de que los efectos se circunscribieron al caso concreto.
- La Sala Regional limitó la reparación integral con la justificación de que no puede tener efectos generales y que el PRI cuenta con libertad de autoorganización respecto a su normativa interna<sup>25</sup>.

**3. Decisión.** La Sala Superior determina que se debe **desechar la demanda** porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Regional hubiera llevado a cabo un análisis o interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco que hubiera omitido

---

<sup>25</sup> Es un hecho notorio que el PRI ajustó su normatividad a la reforma constitucional de VPG, e incluso cuenta actualmente con un Protocolo interno contra VPG.

estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

Lo anterior, toda vez que el estudio de la Sala CDMX se enfocó a cuestiones de legalidad atinentes a la falta de exhaustividad y de soporte instrumental o valorativo por parte del Tribunal local para determinar el beneficio o lucro y su impacto en la calificación de la infracción, así como la imposición de la sanción.

Asimismo, en cuanto al apartado denominado medidas de reparación integral del fallo controvertido, se limitó a señalar que la sentencia del Tribunal local sí se ordenó publicar en sus estrados, y también en su página de internet, siendo esos espacios el medio de difusión idóneo de la sentencia emitida.

De igual forma, se determinó que no era fundado que el PRI emitiera una disculpa pública y la elaboración de un plan de capacitación para sensibilizar a sus dirigentes y la armonización de su normativa interna, atendiendo que la responsabilidad del instituto político fue indirecta, los efectos se circunscribieron al caso concreto, ordenando la capacitación al directamente responsable, y la armonización referida no era viable, desde la perspectiva legal en cuanto al tipo de efectos de las sentencias, refiriendo también que el PRI cuenta con facultades de autoorganización respecto a su normativa interna, sin que ello implicara interpretación o inaplicación constitucional o convencional alguna.

Como se advierte, la Sala CDMX no hizo un estudio que la llevara a inaplicar leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general; tampoco omitió el estudio ni declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de normas electorales ni realizó alguna interpretación directa de preceptos constitucionales.

Por su parte, la recurrente tampoco plantea ningún tema de esa naturaleza ya que dirige su impugnación a aspectos de legalidad, al referir que la Sala responsable pasó por alto sus agravios; que la motivación de la sentencia fue deficiente, relacionada con la falta de congruencia en la forma que



resolvió la Sala CDMX al asumir plenitud de jurisdicción vinculada con la supuesta existencia de elementos objetivos que obran en el expediente; que el análisis de la sanción, sus efectos, y el apartado de medidas de reparación no se ajustaron a Derecho desde una ponderación adecuada, basándose en los efectos que rigen los fallos judiciales y a la regulación de la autoorganización de los institutos políticos.

Tampoco es obstáculo que la recurrente alegue que la sentencia de la Sala Regional viola diversos preceptos constitucionales y de instrumentos internacionales, así como distintos principios, ya que es criterio de esta Sala Superior que la sola mención de preceptos constitucionales y convencionales no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración<sup>26</sup>.

En ese tenor, tanto la sentencia como la demanda abordan cuestiones que no resultan revisables en el fondo en términos del diseño del recurso de reconsideración, dado que el asunto se limita a la revisión de las actuaciones de la Sala responsable, con relación a las razones y fundamentos con relación a la valoración de los elementos que obran en el expediente, lo cual constituye aspectos de legalidad.

El asunto tampoco podría estudiarse a partir de la supuesta vulneración al debido proceso y garantías procesales, porque la cuestión con respecto a si obran en el caso o no elementos objetivos, un soporte instrumental o valorativo para la determinación del beneficio, lucro, daño o perjuicio, y en consecuencia la determinación de la sanción, no podría implicar un error judicial evidente. En todo caso, su revisión ameritaría estudiar si el análisis está debidamente motivado, si la valoración de los elementos probatorios fue adecuada.<sup>27</sup>

Por lo que, tales aspectos requerirían un estudio detenido y exhaustivo, por lo que no pueden calificarse como un error notorio e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> SUP-REC-2213/2021.

<sup>27</sup> SUP-REC-169/2021 y SUP-REC-221/2021.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL

Por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto de la Jurisprudencia 5/2014<sup>29</sup> como refiere la recurrente, dado que la cadena impugnativa no versó respecto de irregularidades graves que vulneren principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por último, no se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, dado que la forma en cómo se debe analizar y sancionar casos de VPG, así como la determinación de medidas de reparación integral, no se trata de aspectos novedosos para esta Sala Superior, dado que ya ha conocido de esos tópicos en diversos asuntos<sup>30</sup>, igual acontece con el tema de los efectos que deben tener los fallos judiciales<sup>31</sup>.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse la demanda<sup>32</sup>.

## **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>30</sup> SUP-REP-160/2020, SUP-REP-347/2021, SUP-REP-345/2021 y SUP-REP-351/2021, acumulados.

<sup>31</sup> Entre otros, SUP-REP-21/2021, SUP-REP-308/2021 y acumulados, SUP-JDC-1046/2021 y SUP-JE-155/2021 acumulados, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020, SUP-REC-531/2018.

<sup>32</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-2100/2021, SUP-REC-2130/2021, SUP-REC-481/2021



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez y las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.